



CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer. Suaita, 22 de febrero de 2021.

Suaita 22 de febrero de 2021.

El secretario


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal sumario - declarativo enriquecimiento cambiario
Radicado: 687704089001-2021-00009-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Al examinar la demanda declarativa (verbal sumaria) de enriquecimiento cambiario promovida a través de apoderado judicial por la E.S.E – HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, contra PABLO CÁCERES SERRANO; para resolver sobre su admisión, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del proceso, por tanto será INADMITIDA.

En aras de lo previsto por la citada norma, se procederá a señalar con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. De entrada se dirá que estamos frente a una demanda verbal declarativa de aquellas que por mandato legal (artículo 621 del CGP)¹, exige el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, el cual no se advierte cumplido, o en su defecto tampoco se invoca y cumple lo reglado en el parágrafo 1 del numeral del numeral segundo del artículo 590 del CGP²,

ART 621 . CGP.. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles*. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados..

²PARÁGRAFO PRIMERO NUMERAL 2 ART 590 DEL CGP. “..En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. ..”.



lo que consecuencia la inadmisión de la demanda al tenor del numeral 7 del artículo 82 ibidem.

2. Revisados el acápite fáctico del libelo, tenemos que el memorialista no precisa los hechos jurídicamente relevantes que son presupuesto axiológico de la acción que pretende, pues al estar frente a una declarativa de enriquecimiento cambiario, además de los hechos que enuncien la existencia de un título valor y que este haya prescrito cambiariamente, (lo cual se advierte cumplido), también deben relatarse los hechos jurídicamente relevantes soporte de la pretensión declarativa³ (referentes al enriquecimiento, aumento o ventaja patrimonial del demandado y al empobrecimiento de la demandante correlativo con el enriquecimiento). Lo anterior, con el propósito de que el demandado pueda ejercer de manera adecuada su derecho a la contradicción, y defensa, pues de los hechos jurídicamente relevantes que se echan de menos con probabilidad se estructurará el principal problema jurídico a resolver, y el tema objeto de prueba.
3. No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral segundo del artículo 82 del CGP, en tanto no se señala el domicilio del representante legal de la demandante E.S.E hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro.
4. No se cumple el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en tanto no se anotó la dirección física y electrónica de la parte (demandante), la cual no se suple con mencionarse la de su apoderado.
5. Por último, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que al no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, lo cual no se ha acreditado como cumplido por el extremo demandante.

En consecuencia y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se dará aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. ordenándose a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa (verbal sumaria) de enriquecimiento cambiario promovida a través de apoderado judicial por la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO contra PABLO CÁCERES SERRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso al profesional del derecho HOLMANT BERNARDO GALVIS BAEZ identificado con la C.C. N°

³ ART 84. Num 5 “...los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones...”.



91.112.288 expedida en Socorro y T.P. N° 291.973 expedida en el Socorro, en calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y con las facultades contenidas en el memorial respectivo.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 23 de febrero de 2.021.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.